

# El Derecho a la Identidad en el Sistema Jurídico Tabasqueño

Mariel-Milagro Pérez-Valenzuela, José-Adolfo Pérez-de-la-Rosa y Jessica-Yoselín Pérez-Ricárdez

División Académica Multidisciplinaria de los Ríos

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Tenosique, Tab.; México

mily.2728@outlook.com, adolfo\_delarosa@live.com, lic\_yoselin@hotmail.com

*Abstract*— From the moment of his birth, every person has the right to have an identity, to have name, surname, a nationality and to know those who are his progenitors, which is named biological truth and filiation. Currently, there exist a serie of judicial both national and international classifications that assure this right for them. With this research, the normative system was human rights, and in specific of the right the idnetity, same that assures the possession of other fundamental rights, both personal and social; of there his relevancy, with direct incident in the juridical personality and capacity of the human being in the planes as the national right as the international right.

*Keyword*— *conventionality, international agreements, constitution, laws.*

*Resumen*— Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a tener una identidad, a tener un nombre, apellidos, una nacionalidad y a conocer quiénes son sus progenitores, lo que se denomina verdad biológica y filiación. En la actualidad, existen una serie de ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales que les aseguran este derecho. Con esta investigación, se analizaron el sistema normativo, tanto constitucional como de convencionalidad, de protección de los derechos humanos, y en específico del derecho la identidad, mismo que asegura el goce de otros derechos fundamentales, tanto personales como sociales; de ahí su relevancia, con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas del ser humano en los planos tanto del derecho interno como del derecho internacional.

*Palabras claves*— *convencionalidad, tratados internacionales, constitución, leyes.*

## I. INTRODUCCIÓN

La identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, que favorece un plexo de derechos inherentes a la persona y benéfico de la sociedad al ser elemental pues conlleva elementos tanto de origen como de identidad personal, constituyendo no solamente el origen de las personas sino también elementos claves de identificación [1]. Dentro de la clasificación generacional de los derechos humanos, encontramos que el derecho a la identidad con respecto al conocimiento de su origen y filiación, se encuentra dentro de los derechos humanos de la vida y la libertad, conocidos como derecho al nombre, filiación, nacionalidad; pertenecientes a la primera generación. [2]

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad, la cual incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Esta prerrogativa es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo. Es lo que caracteriza y diferencia de los demás. Identificar a las personas a través del acta de nacimiento es primordial, pues proporciona una capacidad jurídica que asegura una serie de derechos y obligaciones, obteniendo acceso diversos servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la salud. Por el contrario, no darle a un niño o niña la posibilidad de saber quién es y de dónde viene, marcará por siempre el camino que le toca transitar en la vida, pues, aunque no aparezca en los registros, y estadísticas vitales del país, tiene el derecho de vivir con dignidad.

La filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre-madre con hijo-hija. Esta se obtiene a través del reconocimiento de la paternidad o

maternidad de un niño o niña. Es importante diferenciar el acto de inscripción que nos permite tener un nombre, una nacionalidad o conocer nuestra procedencia, con el acto de reconocimiento que establece el vínculo de filiación, es decir, el que determina las obligaciones del padre y la madre a proporcionar alimentos o herencia. El reconocimiento puede hacerse al momento de la inscripción al Registro Civil o posteriormente, por lo tanto, debemos tener presente y claro que el acto de la inscripción no se supedita o no depende del reconocimiento.

Es así como en presente artículo se analizará lo dispuesto y mandado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Norma Suprema y fundamental en la vida institucional de México, en los Tratados Internacionales como parte del ordenamiento jurídico tendiente a la protección de los derechos humanos, de conformidad al bloque de convencionalidad del que México es parte, y de las leyes secundarias que protegen los derechos, sano desarrollo e integridad del menor con respecto al derecho a la identidad.

## II. EL DERECHO A LA IDENTIDAD

El derecho a la identidad viene reforzar la tutela de los derechos humanos, protegiendo a cada persona humana contra la desfiguración o vulneración de su "verdad personal", abarcando los atributos y características que individualizan a cada persona humana, busca asegurar que sea ésta representada fielmente en su proyección en el entorno social y el mundo exterior [3]. De ahí su relevancia, con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas de la persona humana en los planos tanto del derecho interno como del derecho internacional.

La identidad puede definirse en un principio, como el modo de ser de cada persona, proyectada a la realidad social. La identidad de la persona no se agota con los caracteres que externamente la individualizan, y que conforman sus signos distintivos, sino que incluyen un conjunto de valores espirituales que definen la personalidad de cada sujeto, sus cualidades, atributos, pensamientos, que permiten traducirlos en comportamientos efectivos de proyección social, no interno. Consiste en que cada persona no vea individualizada, ni alterada, ni negada la proyección externa y social de su personalidad. [4]

El derecho a la identidad personal de niños y jóvenes es definido por Del Gatto como "...un atributo de la persona humana, Derecho Humano absoluto, personal e imprescriptible, objeto de protección nacional e internacional. [5]

En la doctrina tradicional el derecho a la identidad personal se circunscribía prácticamente al derecho al nombre en el marco de los derechos de la personalidad, definidos por Ferrara como: "Los derechos supremos del hombre, los que le garantizan el goce de sus bienes personales, el goce de sí mismo, la actuación de sus propias fuerzas físicas o espirituales". [6]

La evolución teórica – doctrinal y legislativa del derecho a la identidad personal la ha rescatado de verse limitada al derecho al nombre, ampliando sus horizontes a una perspectiva integral de la persona humana. De esta forma el derecho a la identidad personal comprende no solo el nombre sino además la filiación y las relaciones familiares, las relaciones de índole políticas, culturales, entre otras dimensiones de la personalidad.

## III. EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LA CONVENCIONALIDAD

El derecho a la identidad, especialmente para niñas y niños, ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres, etcétera. Este criterio respecto del derecho a la identidad es el que adoptó la Convención

sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y que conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución entró en vigor en 1990. El artículo 7o. establece que el niño tiene derecho a un nombre, nacionalidad, y a conocer a sus padres; mientras que el artículo 8o. obliga a los Estados partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, que incluye su nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. De esta forma, si un niño se ve privado de alguno de estos derechos, el Estado tendrá que prestar la asistencia y protección con el fin de restablecer su identidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no define ni regula el derecho a la identidad como tal, pero si establece ciertos derechos de niñas y niños vinculados con el mismo, como el derecho a ser inscrito al nacer y el derecho a adquirir una nacionalidad:

Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

En tal sentido, de una interpretación sistemática de dichos instrumentos se desprende que el contenido del derecho a la identidad incluye: el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona, la inscripción en un registro inmediatamente después de su nacimiento, el derecho a un nombre, el derecho a una nacionalidad y el derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como el Pacto de San José de Costa Rica, se protege el derecho a la identidad, con referencia a su origen y filiación en sus numerales 18 y 19, a saber:

Artículo 18. Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El derecho al nombre, consagrado en estos ordenamientos internacionales, no se prevé expresamente en la Convención Europea de Derechos Humanos, sin embargo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha, sostenido que tal derecho se desprende del artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar) de la Convención.

En el entendimiento de la Corte Europea, "al constituir un medio de identificación personal y una conexión a la familia, el nombre de un individuo concierne a su vida privada y familiar" [7]. No se trata del nombre per se, sino más bien del nombre como "bien de la identidad personal", designando la persona humana que con él se identifica, y mediante el cual ejerce y defiende sus derechos individuales. El derecho a la identidad, conformado por el contenido material de los derechos al nombre y a la protección de la familia, no sólo amplía el elenco de los derechos individuales, sino además contribuye, a mi juicio, a fortalecer la tutela de los derechos humanos. [8]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que es deber del Estado implementar mecanismos que permitan a toda persona obtener el registro de su nacimiento u otros documentos de identificación, resguardando que estos procesos, en todos sus niveles, sean accesibles jurídica y geográficamente, para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica". [9]

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) determinó que el Derecho a la Identidad se trata de un derecho humano fundamental, cuya existencia no está subordinada a otros derechos y que además sirve a otros derechos para su plena realización y ejercicio. Este derecho se constituye a partir del derecho al nombre, a la nacionalidad, a las relaciones familiares y a la emisión y entrega del documento que acredite su identidad que, en México, se acredita la identidad jurídica por medio del acta de nacimiento. La OEA ha velado por el respeto a los derechos humanos y el desarrollo integral, dando asistencia técnica para modernizar las instituciones de los gobiernos encargadas del registro de las personas. El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, tiene como misión promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes entre los estados miembros de la OEA, buscando difundir la importancia del derecho a la identidad a través del registro de los mismos.

El Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), de la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral (SEDI) de la OEA, tiene como objetivo específico poner en operación un programa tendiente a eliminar completamente la situación de personas sin identificación civil en la región.

#### IV. EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL

En el ordenamiento jurídico mexicano existen numerosas legislaciones que protegen eficazmente los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El Estado mexicano ha celebrado y aprobado en la esfera internacional, diversos tratados, acuerdos y documentos vinculatorios que protegen el Derecho a la Identidad, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la 1ª Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y el Registro Universal de Nacimiento, la 2ª Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y el Registro Universal de Nacimiento, los acuerdos emitidos en el marco de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Dichos instrumentos jurídicos establecen, entre otros principios, el interés superior de las personas a tener un registro de nacimiento, contar con una nacionalidad y el derecho a tener una identidad.

Siguiendo los ideales del marco normativo internacional, y en lucha tendiente a la protección derechos humanos, México ha adecuado sus ordenamientos jurídicos internos con la normatividad internacional para armonizar y compatibilizar el paradigma constitucional con el convencional. Ejemplo de ello es la reciente reforma constitucional del artículo 4, de la adición un párrafo octavo, que dispone que: Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [10]

##### A. *Ley General de Población*

Este ordenamiento determina, en sus artículos 85, 86 y 91, que la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, y que es finalidad del Registro Nacional de Población (RENAPO), registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, para lo cual asignará a cada persona una Clave Única de Registro de Población (CURP), instrumento establecido el 23 de octubre de 1996 e integrado por caracteres alfanuméricos, cuyo propósito es identificar de manera individual a todos los ciudadanos en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas

### *B. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación*

Conforme al artículo 22 de dicho reglamento, la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Organizar y operar el Registro Nacional de Población, inscribiendo en él a los individuos nacionales y extranjeros residentes en el país;
- Llevar el registro de los mexicanos residentes en el extranjero;
- Asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población...;
- Emitir... los lineamientos para que los registros civiles asignen la Clave Única de Registro de Población en las actas del estado civil de las personas, y verificar su correcta aplicación...;
- Aplicar las sanciones establecidas en la Ley General de Población en materia de registro de población e identificación personal.

Dicho organismo, dependiente del Ejecutivo Federal, realizará las acciones pertinentes para la identificación del connacional mexicano a partir de la CURP, documento que contiene entre otros, datos identificativos de la partida de nacimiento como son la foja, el libro y la oficialía del registro civil donde se realizó el asentamiento.

### *C. Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

El Estado mexicano, preocupado por la niñez, decretó en el año 2000, la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la cual reconoce los elementos del derecho a la identidad; ordenamiento que señala expresamente en su numeral 22, que el derecho a la identidad está compuesto por:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil.
- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban.
- D. Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

### *D. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México*

Años más tarde, el 04 de diciembre del 2014, se reforma el ordenamiento antes citado, para dar paso a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México, en su artículo 19, señala los elementos del derecho a la identidad, el cual a la letra dice:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- A. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- B. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- C. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

D. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

A diferencia de la Ley del 2000, la inscripción del nacimiento de un menor ante el Registro Civil deberá ser de manera inmediata y gratuita, tal como lo establecen los programas de políticas públicas desarrolladas por la UNICEF en beneficio del derecho a la identidad de los niños y niñas a nivel mundial [11]. De mismo modo, la Ley de 2004, vela por el interés superior de la niñez en cuanto hace al conocimiento de una verdad biológica respecto al conocer sobre sus orígenes paterno-filiales.

#### *E. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal*

A diferencia de la ley federal de la materia, que impone como limitante para que el niño conozca su filiación y origen el que las leyes lo prohíban, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal no establece restricciones, pues en su artículo 5, de manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

A la identidad, certeza jurídica y familia:

- I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;
- IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña.

Gran aporte es el que se muestra en la fracción III, es la importancia que le da a la verdad biológica, en el entendido de que el derecho a conocer la identidad biológica es un derecho que tiene todo niño, que se tiene desde niño y que se prolonga aún después de niño [12] lo que se traduce a tener un libre desarrollo de la personalidad que le asegure una vida plena.

#### *F. Criterios Jurisprudenciales*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que “son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

En lo que se refiere a los criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de conocer el origen genético como parte del derecho a la identidad, aunque limitándolo en caso de prohibición de las leyes:

*Derecho a la identidad de los menores. Su contenido.* El artículo 7o. de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de



Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. [13]

Por otra parte, se sigue sosteniendo la presunción de paternidad para los casos en que el presunto padre se niegue a practicarse la pericial en genética humana. Claramente se trata de establecer un equilibrio entre el derecho a la vida privada del individuo y el derecho a la identidad de la niña o niño, sin embargo, esta decisión no deja de vulnerar en cierta medida el derecho a conocer el origen biológico<sup>26</sup> y los demás derechos relacionados, aunque se salvaguarden los derechos vinculados a las obligaciones derivadas de la filiación, como se desprende de la siguiente tesis:

*Juicios de paternidad. En los casos en que a pesar de la imposición de medidas de apremio los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en materia de genética (ADN), opera la presunción de la filiación controvertida (legislaciones de Nuevo León y del Estado de México).* Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los códigos de procedimientos civiles del estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los jueces y magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad. [14]

## V. LEGISLACIÓN TABASQUEÑA Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 2 párrafo segundo instituye que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución; y en su párrafo quinto, fracción XXIV, erige que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Dentro del marco normativo tabasqueño, en el artículo 12 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 23 de diciembre de 2015, establece de manera enunciativa más no limitativa que dentro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se encuentra el derecho a la identidad, a saber:

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita; a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

En dicho numeral, se obliga a las autoridades estatales y municipales (instituciones de salud, Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Procuraduría Municipal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Fiscalías del Ministerio Público, Sistema DIF Estatal, etc.) a la colaboración en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Todos los servicios de salud, educación, de asistencia social y de cualquier otra índole se brindarán, en todo caso y de manera expedita, a todas las niñas, niños o adolescentes, aún y cuando falte documentación para acreditación de la identidad. En caso de faltar documentación, se instruirá, a las personas a cargo del menor, sobre cómo conseguir o tramitar la documentación faltante, solicitándose formalmente la colaboración de las autoridades que puedan facilitar el trámite para su expedición lo antes posible.

En los procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, el Registro Civil inscribirá a los niños y niñas con los apellidos de quienes se alegue que son su padre y madre, salvo prueba que demuestre la no paternidad o maternidad. La inscripción se hará de manera inmediata y sólo podrá ser modificada cuando la prueba en contrario sea concluyente y haya sido acreditada por la autoridad correspondiente.

El Código Civil del Estado de Tabasco, al registrar el nacimiento de una persona, reconoce la filiación y el parentesco del mismo respecto a sus progenitores. En el acta donde obre la declaración de



nacimiento, contendrá, entre otros requisitos, los nombres y datos de los ascendientes en primer grado, a razón de:

- El niño se asentará con los apellidos de los padres cuando, sin estar unidos en matrimonios, ambos lo presenten y reconozcan ante el oficial del registro civil; cuando presentándolo solo uno de ellos, exhiba copia certificada del acta de matrimonio; o cuando, aunque no se presente copia certificada de acta de matrimonio, el padre o la madre lo soliciten por sí o por apoderado.
- Es deber tanto de la madre como el padre que no estuvieren casados entre sí, de reconocer a su hijo; pero si no cumplen con este deber voluntariamente, no se asentará en el acta de nacimiento el nombre de los mismos.
- Cuando el hijo sea presentado por uno de los progenitores, se asentará únicamente el nombre del que lo presente.
- En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación.
- Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.
- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea su cónyuge.
- Si los padres del hijo no pudiesen contraer matrimonio por existir entre ellos el impedimento no dispensable de parentesco por consanguinidad o por afinidad, no se hará mención alguna de esta circunstancia; pero sí se hará constar el nombre de los progenitores si éstos hicieren el reconocimiento.

Si bien, de los supuestos anteriores se aprecia el registro de un menor con los nombres y apellidos de los progenitores, en los casos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, también se gozan de iguales derechos que los nacidos dentro del mismo, es decir, deben ser reconocidos ante la sociedad, gozar de los beneficios que el estado otorga, y de no ser así, se puede solicitar a través de los procedimientos preestablecidos jurídicamente, para hacerlos acreedores y adquirir el reconocimiento paternal, que trae aparejada la obligación del padre, de cumplir con su responsabilidad de alimentar, mantener y crear al hijo.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en el Libro Cuarto, Título Segundo, capítulo V, se establece la tramitación del Procedimiento Especial la substanciación de Juicios sobre paternidad, filiación y patria potestad. Por tanto, el menor no reconocido por su progenitor podrá ser reconocido por este, cuando se promueva el juicio de investigación de paternidad, y así poder gozar de los derechos que trae consigo la filiación.

El Código Penal del estado de Tabasco, en su arábigo 216, decreta el delito de supresión del estado civil, aplicando prisión de uno a cinco años y, en su caso, privación de los derechos de familia o de tutela en relación con el supreso, al que con el fin de hacer perder a una persona los derechos derivados de su filiación: I. Omite inscribirla en el Registro Civil, teniendo la obligación de hacerlo.

Por lo anterior, se contemplan tanto acciones civiles como en materia penal, para la defensa y protección del derecho a la identidad de los menores en el estado de Tabasco.

## VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Derecho a la Identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. El reconocimiento de este derecho, permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre, una nacionalidad; lo que implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados. Tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, la de constituir un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad del individuo, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.

Este derecho fundamental tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Por consiguiente, constituye un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades.

La privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica.

En México, muchos individuos aún no han sido registrados, la inexistencia de documentos oficiales con datos fidedignos trae aparejado problemas jurídicos y sociales, en concordancia con la ineficacia, en el cumplimiento de todos sus derechos consagrados en los tratados internacionales, constitución, códigos y leyes. Es necesario que se redoblen esfuerzos para que el derecho a la identidad sea cumplido a cabalidad y no sólo por así establecerse en la Constitución sino por la protección del interés superior del menor, su sano desarrollo integral y en general por el bien común.

## REFERENCIAS

- [1] Cásares García, L. (2015). *Nociones básicas del derecho a la identidad en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM.
- [2] Quintana Roldán, C., & Sabino Peniche, N. (2009). *Derechos Humanos*. México: Porrúa.
- [3] Fernández Sassarego, C. (1992). *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Astrea.
- [4] Ynchausti Pérez, C., & García Martínez, D. (2012). *Los derechos inherentes a la personalidad: El derecho a la identidad personal*. Contribución a las Ciencias Sociales. [En línea] [www.eumed.net/rev/cccss/19/](http://www.eumed.net/rev/cccss/19/) [2018, marzo 30]
- [5] Del Gatto Reyes, D. (2000). *El Derecho a la identidad como derecho humano fundamental*. Taller regional sobre el derecho a la identidad de niños y adolescentes en el MERCOSUR, (pág. 2).
- [6] Díez Picazo, L., & Gullón, A. (s.f.). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos S. A.

- [7] CtEDH. (1994). *Caso Stjerna versus Finlandia*. 25/11/1994. Serie A número 229-A. [En línea] <<http://www.womenslinkworldwide.org/en/files/2978/gjo-echr-stjerna-en-pdf.pdf>> [2018, enero 25]
- [8] Hernández Sassarego, C. (1992). *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Astrea.
- [9] CorteIDH. (2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay*. 29/03/2006 Serie C146. [En línea] [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf) [2018, abril 25]
- [10] Poder Ejecutivo. (2014). *Decreto por el que se adiciona el párrafo octavo al artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. [En línea] <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_217\\_17jun14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_217_17jun14.pdf)> [2018, marzo 30]
- [11] UNICEF. (2010). *La cobertura del registro de nacimiento en México en 1999 y 2009*. [En línea] <[https://www.unicef.org/mexico/spanish/Derecho\\_identidad\\_WEB\\_UNICEF\\_OK.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Derecho_identidad_WEB_UNICEF_OK.pdf)> [2018, mayo 05]
- [12] Cárdenas Krenz, Ronald. (2015). *El derecho a conocer la identidad biológica en la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada*. En Medicina y Ética, Revista Internacional Trimestral de Bioética, Deontología y Ética Médica. Universidad Anáhuac. Volumen XXVI año 2015 número 3 julio-septiembre. Pág. 287-321. SSN 0188-5022
- [13] Tesis 1a., CXLII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXVI, julio de 2007, p. 260.
- [14] Tesis 1a./J. 101/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXV, marzo de 2007, p. 111.